



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**ASUNTO GENERAL Y RECURSO DE  
APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEECH/AG/019/2021 Y SU  
ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

**PARTE ACTORA:** ANA KAREN RUIZ  
COUTIÑO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU  
REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G.  
BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE  
HERNÁNDEZ ZENTENO

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,**  
Chiapas; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Asunto General y el Recurso de  
Apelación citados al rubro, promovidos por Ana Karen Ruiz Coutiño, en  
su calidad de candidata indígena propietaria a la Diputación de  
Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido  
Revolucionario Institucional<sup>1</sup> y el propio partido político, a través de su  
representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana<sup>2</sup>, respectivamente; en contra de los Acuerdos  
IEPC/CG-A/183/2021 y IEPC/CG-A/185/2021, de cinco y siete de mayo  
de dos mil veintiuno, por medio de los cuales el Consejo General del  
referido Instituto de Elecciones determinó la improcedencia del registro  
de la actora, al considerar que no acreditó la autoadscripción indígena

<sup>1</sup> En posteriores referencias aparecerá como PRI.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC o autoridad responsable.

calificada, así ordenó al partido político realizara las manifestaciones correspondientes o sustituyera la solicitud de registro de la candidatura respectiva.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte promovente en sus escritos de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los medios de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto<sup>4</sup>**

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>5</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas locales en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111<sup>6</sup>, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>.

**3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>10</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación,

<sup>6</sup> Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>7</sup> En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Código de Elecciones.

<sup>9</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>10</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>11</sup>**

**1. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

**2. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**3. Regulación del registro de candidaturas.** El nueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, mediante el cual se modifica el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos.

De igual forma, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021 por el que se emiten reglas operativas para la verificación y acreditación de la autoadscripción calificada indígena, en la postulación y registro de las candidaturas antes referidas.

**4. Periodo de registros.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes

---

<sup>11</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió dicho periodo, hasta el veintinueve del propio marzo.

**5. Solicitud de registro.** El veintisiete de marzo, manifiesta la actora que entregó al PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, la documentación necesaria para registrarse como candidata indígena suplente para la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01.

En la misma fecha, manifiesta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, que dicho Partido Político registró la candidatura en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del IEPC.

**6. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones inició la vigésima octava sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. Derivado de ello, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

En el referido Acuerdo, se determinó la improcedencia del registro de la candidatura propietaria de la fórmula 01, en la cual la actora fue postulada como suplente.

**7. Sustitución de la propietaria de la fórmula 01.** El dieciséis de abril, mediante oficio No.PRI.CDE-CHIS.RCG-IEPC.077.21, el representante propietario del PRI dio a conocer al Instituto de Elecciones la sustitución del registro improcedente de la candidatura propietaria de la fórmula de la posición número uno, para ser ocupada por la ahora actora.

**8. Verificación de cumplimiento a requerimientos.** El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, determinándose improcedente el registro de la actora como candidata indígena propietaria de la multicitada fórmula, por no acreditar el vínculo comunitario o autoadscripción calificada.

**9. Primeros medios de impugnación.** El veinticinco de abril, la actora y el partido político presentaron juicio ciudadano y recurso de apelación en contra del referido Acuerdo, por lo que se formó el expediente número TEECH/JDC/291/2021 y su acumulado TEECH/RAP/084/2021, en los que, en esencia, este Tribunal resolvió que el Instituto de Elecciones emitiera un análisis detallado de la verificación y acreditación de la autoadscripción calificada de la actora con base en los documentos que integran su expediente.

**10. Acuerdos en cumplimiento.** El cinco y siete de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/183/2021 y IEPC/CG-A/185/2021, por medio de los cuales determinó improcedente el registro de la actora, al considerar que no acreditó la autoadscripción indígena calificada, así ordenó al partido político realizara las manifestaciones correspondientes o sustituyera la solicitud de registro de la candidatura respectiva.

### **III. Medios de impugnación**

#### **1. Asunto General**

**A. Presentación de la demanda de la actora.** Inconforme con la referida determinación, el diez de mayo, la ciudadana actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio innominado en contra de los Acuerdos referidos en el apartado anterior.

**B. Turno a la ponencia.** Con la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

demanda y de demás documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Formar el expediente **TEECH/AG/019/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Requerir, a la autoridad señalada como responsable, la realización del trámite de publicitación del medio de impugnación, mismo que debía informar a este Tribunal y enviar las constancias correspondientes.

En cuanto a la remisión del expediente, se dio cumplimiento mediante oficio TEECH/SG/751/2021 signado por el Secretario General.

**C. Radicación.** El once de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia el expediente de Asunto General y en razón de que la actora realizó diversos señalamientos en su escrito de demanda, se tuvo por reconocidos aquellos referentes a la notificación de las actuaciones de este medio de impugnación, asimismo, dado que otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se acordó lo conducente.

**D. Informe circunstanciado.** El trece de mayo, el Magistrado instructor, tuvo por presentado el informe del Instituto de Elecciones como autoridad responsable, en cuanto a la emisión de los Acuerdos impugnados, por lo que ordenó agregar las constancias para que obren en el expediente y para los efectos legales correspondientes.

**E. Requerimientos y cumplimiento.** El catorce de mayo, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable, informara sobre la fecha y medios utilizados para la notificación y publicación de los Acuerdos impugnados. Lo cual se tuvo por cumplido, mediante acuerdo del día siguiente.

Por acuerdo de quince de mayo, se requirió al Instituto de Elecciones el envío de diversa documentación del trámite del medio de impugnación, lo cual se cumplimentó en la misma fecha del mes en que se actúa, por lo que se tuvo por cumplida la publicitación y presentación del informe

de la autoridad responsable.

## **2. Recurso de Apelación**

**A. Presentación de la demanda.** El once de mayo, el PRI a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó demanda de recurso de apelación ante el referido Instituto, en contra de la improcedencia de la solicitud del registro de la candidatura de la actora; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, así como dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para el correspondiente trámite de publicitación.

**B. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-376/2021, el doce de mayo se tuvo por recibido el oficio sin número mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación de las demandas del medio de impugnación referido.

**C. Turno.** El quince de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentos anexos, con los que ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente número **TEECH/RAP/093/2021**; 2) Al advertir conexidad con el expediente diverso **TEECH/AG/019/2021**, decretar su acumulación con el mismo, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza; y, 3) Remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/784/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

**D. Radicación.** En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el Recurso de Apelación, acordó la acumulación y la continuación de la sustanciación de los medios de impugnación en el expediente TEECH/AG/019/2021, hasta su resolución.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Asimismo, requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, y al no haber comparecido el partido recurrente, se hizo efectivo el apercibimiento mediante acuerdo de diecisiete de mayo, teniendo por consentida la publicación de sus datos personales en los medios con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**3. Admisión de los medios de impugnación y desahogo de pruebas.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Ponente admitió a trámite los medios de impugnación. Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

**4. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como del Recurso de Apelación.

<sup>12</sup> En adelante, Constitución Federal.

Esto, porque la parte actora impugna dos Acuerdos del Instituto de Elecciones por el que resuelve el registro de la candidatura a cargos de elección popular dentro del proceso electoral local 2021; ya que, desde su perspectiva, es ilegal la improcedencia de la solicitud del registro del ciudadana actora postulada por el PRI, ahora partido recurrente, al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional, en la primera posición de la lista general; esto porque la exigencia del requisito de autoadscripción indígena calificada no fue debidamente acreditado y vulnera su derecho de ser votada.

### **SEGUNDA. Reencauzamiento del Asunto General**

Como cuestión previa al análisis del asunto controvertido que se plantea en los medios de impugnación acumulados en el presente expediente, este Tribunal Electoral considera conveniente determinar el cambio de la denominación y vía procesal del medio de impugnación que la actora promueve.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la actora promueve lo que denomina Juicio innominado en contra de dos Acuerdos emitidos por el Consejo General del IEPC, por el que se declara improcedente la solicitud de registro de su candidatura como diputada propietaria de representación proporcional en la primera posición de la lista correspondiente; esto porque no se acreditó su autoadscripción indígena calificada.

Al cuestionar dichas determinaciones de la autoridad administrativa electoral local, la actora sostiene, medularmente, que se vulnera su derecho al sufragio pasivo, alegando diversos motivos de agravio sobre la posible ilegalidad de los acuerdos por la indebida valoración de las pruebas para acreditar el vínculo comunitario exigido como requisito para ser registrada en su calidad de candidata indígena.

En consecuencia, este Tribunal considera que, si bien el presente asunto no fue nominado ni encauzado en la vía procesal de alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 10, de la Ley de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Medios, esto no debe ser motivo para su desechamiento, ya que sus señalamientos de inconformidad se centran en la posible vulneración a sus derechos político electorales, por lo que éste debe ser reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Se arriba a esta conclusión, ya que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quienes, teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho político de ser votado. En ese sentido, se ha establecido el derecho a cuestionar aquellos actos o resoluciones que se alegue atentan en contra del pleno ejercicio del derecho de acceder a un cargo de elección popular, bien desde un principio, en el registro de una candidatura, incluso, en el ejercicio del mismo.

Lo anterior, para preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha postura, es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental, conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones, en la materia, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si bien el medio de impugnación interpuesto por la actora fue planteado como Juicio innominado, de ahí que se le registrara como Asunto General, lo cierto es que conforme con la Ley de Medios, lo procedente es conocerlo y resolverlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 70, fracción V, de la citada Ley, precepto legal que a la letra dice:

**“Artículo 70.**

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

(...)”.

Orienta lo anterior las **jurisprudencias 12/2004, y 1/97**, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA<sup>13</sup>”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>14</sup>”**.

En razón de lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el cambio de denominación de Asunto General a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, proceda a dar de baja en forma definitiva el Asunto General TEECH/AG/019/2021, y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TERCERA. Acumulación**

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al inconformarse tanto el partido político recurrente de la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño que presentó al Instituto de Elecciones, como ésta en su calidad de ciudadana al

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2004, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1/97, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

inconformarse porque indebidamente la autoridad responsable le negó el registro de su candidatura.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/RAP/093/2021 al diverso TEECH/AG/019/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos medios de investigación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo al expediente acumulado.

#### **CUARTA. Sesiones con medidas sanitarias**

Con motivo de la pandemia por SARS-CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos<sup>15</sup> para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero<sup>16</sup>, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

<sup>15</sup> Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>16</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021<sup>17</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Adicionalmente, y de acuerdo a la adopción de medidas pertinentes para la resolución de asuntos, las sesiones jurisdiccionales también podrán realizarse a puerta cerrada, por lo que, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la Consideración I, numeral 5, de los Lineamientos mencionados, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

#### **QUINTA. Juzgar con perspectiva intercultural**

La actora sostiene que es indígena de la comunidad Zamora Pico de Oro, del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>18</sup>, cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación de cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus

---

<sup>17</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>18</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 18 y 19.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 2º, de la Constitución Federal fue reformado y tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos.

Es en ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano

internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- *El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
- *La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.
- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del Derecho del Estado Mexicano. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"<sup>19</sup>, señala que entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente

<sup>19</sup> Consultable en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y>

en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

#### **SEXTA. Tercero interesado**

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las razones de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación<sup>20</sup>.

#### **SÉPTIMA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

#### **OCTAVA. Requisitos de procedibilidad**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Asunto General reencauzado a Juicio Ciudadano y del Recurso de Apelación

---

<sup>20</sup> Constante en las fojas 369 del Acuerdo General y 119 del Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

**1. Requisitos formales.** Se satisfacen toda vez que las demandas señalan el nombre de los impugnantes, contienen firmas autógrafas, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, señalan la fecha en que fue dictado y se les notificó o tuvieron conocimiento del mismo, mencionan hechos y agravios, y anexan documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que los presentes medios de impugnación fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Los promoventes manifestaron que impugnan los Acuerdos IEPC/CG-A/183/2021 y IEPC/CG-A/185/2021 a partir de la fecha de notificación de éstos al partido político recurrente, lo cual aconteció, respectivamente, el seis y siete de mayo; en tanto que, los escritos de demanda fueron presentadas por la actora el diez de mayo, respecto de ambos acuerdos, mientras que el partido político recurrente lo hizo el once de mayo, de ahí que resulta que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dichos medios de impugnación.

**3. Legitimación.** Ambos promoventes cumplen con el requisito de mérito, como una cuestión inherente a la calidad en la que se presentan en estos medio de impugnación, esto porque, la actora lo hace como candidata indígena propietaria para la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, con personalidad reconocida por la autoridad responsable y el representante acreditado, dado que es el ente político cuya falta de registro de la candidatura propuesta para

dicho cargo resultó improcedente, el cual tiene reconocidas facultades para inconformarse en nombre del partido, en términos del artículo 36, numeral 1, fracción 1, inciso a), en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción IV.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano y el partido político el Recurso de Apelación, en razón de que es la solicitud de registro de una candidatura a la Diputación de Representación Proporcional la que fue determinada improcedente en los Acuerdos emitidos por el Instituto de Elecciones, por considerar que no se acreditó la calidad de candidata indígena, calidad exigida a la persona de aquella, quien fue postulada por éste último.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

En el caso, se tiene que, si bien el acto de registro de candidaturas ya aconteció, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la razón esencial de la **jurisprudencia 45/2010**, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, si el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.<sup>21</sup>

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano y el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **NOVENA. Precisión del problema y de la metodología de estudio**

La transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso<sup>22</sup>, lo cierto es que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente<sup>23</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

#### **A. Precisión del problema jurídico**

De la lectura integral de las demandas presentadas por el partido político recurrente y la ciudadana actora de estos medios de impugnación se advierte que, en esencia, se inconforman por la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño, como candidata indígena propietaria a la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, al determinar que

<sup>22</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

la actora no acreditó la autoadscripción calificada.

Esta inconformidad la sustentan en diversos motivos de agravios, los cuales cabe referir que existe identidad entre éstos, formulados tanto por la actora como por el partido político recurrente, por lo que de forma sintética y organizada por temas se pueden identificar de la siguiente manera.

**A) Indebida valoración de las evidencias presentadas por el PRI.** Las pruebas no fueron valoradas en su conjunto ni con perspectiva intercultural, además que gozan de presunción de validez y aunado a que no existen elementos que desvirtúen el alcance y valor probatorio de las mismas. Por tanto, la sola constancia del Comisariado Ejidal es prueba suficiente para reconocer la autoadscripción indígena calificada de la actora.

Esto en razón de que la figura de comisariado ejidal dentro del Municipio de Marqués de Comillas es la autoridad tradicional que tiene representatividad de la comunidad.

Por otra parte, la autoridad responsable solo presenta meras apreciaciones subjetivas y afirmaciones que no cuentan con sustento jurídico y probatorio alguno, con las cuales les restó valor probatorio a las pruebas aportadas por la actora.

La autoridad responsable dejó de valorar diversas documentales<sup>24</sup> presentadas por el PRI para acreditar la autoadscripción calificada.

Finalmente, sostienen que las reglas probatorias en materia indígena deben ser flexibles.

**B) Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo.** La constancia expedida por el Comisariado Ejidal Agustín Sosa Canseco es prueba suficiente para acreditar el vínculo de la actora

---

<sup>24</sup> Las cuales se referenciarán más adelante por ser motivo del análisis de fondo de esta sentencia, las cuales se encuentran reseñadas en el folio 048 del expediente, correspondiente a parte de la demanda de la actora.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

con la comunidad tseltal, en los términos de la fracción IV, del artículo 28 del Reglamento de postulación y registro de candidaturas.

Se sostiene incorrectamente que la actora no ha realizado servicios comunitarios, contrario a lo sostenido por el referido Comisariado, que se constata en las Actas de seis de abril, seis de mayo y con base en las testimoniales de once personas vecindadas de Zamora Pico de Oro.

**C) Falta al principio de congruencia.** De manera contradictoria, el Instituto de Elecciones reconoce que la constancia de participación comunitaria suscrita por Agustín Sosa Canseco se ubica en el universo de posibilidades regulado por el artículo 28 del Reglamento y a la vez que la aceptación a un núcleo ejidal no trae consigo la calidad de indígena.

La normativa solo exige el cumplimiento de uno de los elementos enlistados en el artículo 28, no de todos ellos.

Además, en sus escritos de demanda se advierte que realizan la solicitud, de que en caso de que la Sala Regional Xalapa restituya los derechos de la candidata registrada en su momento como propietaria de la fórmula, se restituya a Ana Karen Ruiz Coutiño como suplente en la misma y, finalmente, se advierte que la actora solicita se supla la deficiencia de sus argumentos esgrimidos como agravios.

De lo anterior se puede advertir que, la **pretensión** de los promoventes es que este Órgano Jurisdiccional **revoque los acuerdos impugnados**, a efecto de que se reconozca la autoadscripción indígena calificada de Ana Karen Ruiz Coutiño y sea registrada como candidata propietaria, en su caso, suplente, de la fórmula a la diputación por el principio de representación proporcional en la primera posición de la lista correspondiente.

La **causa de pedir**, se sustenta en que, de la evidencia probatoria presentada por el partido político, la actora tiene acreditada la

autoadscripción indígena calificada (vínculo comunitario) y la autoridad responsable realizó un indebido análisis probatorio del mismo, con el cual se determinó indebidamente la improcedencia de su candidatura.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si el proceso de verificación de la autoadscripción calificada realizado por la autoridad administrativa electoral atiende los parámetros constitucionales y legales, con ello, si es válido o no la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de la ahora actora que presentó el partido político recurrente.

### **B. Metodología de estudio**

Hechas estas precisiones, este Tribunal considera que existe identidad en los agravios hechos valer por los promoventes de los medios de impugnación y que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a los promoventes, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>25</sup>, la cual, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **DÉCIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal**

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral es importante tener en consideración los elementos normativos y de la doctrina jurisdiccional sobre dos aspectos relevantes para la resolución del caso planteado: el reconocimiento de la autoadscripción indígena como una medida para implementar efectivamente la acción afirmativa de representación indígena y las reglas aplicables en el análisis probatorio para acreditar dicha medida.

---

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## 1. Marco jurídico

### Acción afirmativa de representación indígena

La representación política de los indígenas en los órganos legislativos y en los Ayuntamientos, como en cualquier otro cargo de elección popular ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 2º, párrafo primero, de la Carta Magna reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional se debe reflejar en el Congreso de la Unión, específicamente, en la Cámara de Diputados, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía, así como en cada una de las Legislaturas de los Estados de la República. De ahí, la necesidad de contar con una acción afirmativa que permita el acceso efectivo de personas integrantes de este grupo desaventajado a los cargos de poder y representatividad.

A partir de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, reiteradamente, que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por tanto, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.<sup>26</sup>

Sin embargo, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una **autoadscripción calificada** y, para ello, los partidos políticos deberán presentar **elementos objetivos** con los que acrediten tal circunstancia.

Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán **presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.<sup>27</sup>

Para ello, es pertinente considerar que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las que se pretende acreditar la calidad de indígena para ser postulado por un partido político debe estar orientada a **proteger a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas** para que, en realidad, sean ellos quienes ocupen los espacios reservados mediante acciones afirmativas.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que las constancias con las que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, deben ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y deben valorarse con una perspectiva intercultural.

---

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”

<sup>27</sup> Sirve de sustento la tesis relevante de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En efecto, en dicho asunto, la Sala Superior razonó que la simple autoadscripción de personas representativas como indígenas, era **insuficiente** para ubicarlos como miembros de esas comunidades, por el riesgo que podría originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad (adscripción ilegítima).

Es decir, si bien se ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es insuficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que para su postulación como candidatos era importante que las personas que se autoidentificaran como indígenas acreditaran **un vínculo comunitario a partir del cual se desprendiera que formaban parte de alguna comunidad.**

De ahí que, se exigió que la ciudadanía que pretendiera ser postulada bajo esta acción afirmativa, debía demostrar una autoadscripción calificada.

Conforme con tal criterio, la acción afirmativa verdaderamente se materializa en las personas a las que van dirigidas y no se vacía de contenido, si la adscripción está basada en **elementos objetivos** y éstos son adecuadamente evaluados por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, como medios de prueba idóneos para **acreditar el vínculo con la comunidad** se establecieron de manera enunciativa:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado, y
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Aunque, los anteriores requisitos se han ido extendiendo y robusteciendo en la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, así como a través de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, en su calidad de autoridades registradoras, **lo cierto es que todos tienen como finalidad acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad**, para garantizar que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión y, evitar con ello, un posible fraude.

El fin que se persigue mediante la implementación de acciones afirmativas como lo son las cuotas indígenas, es que personas con conocimiento real de la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, logren defender los intereses de estas minorías, lo cual solo se logra con una pertenencia auténtica al núcleo de que se trate.<sup>28</sup>

### **Reglas sobre las pruebas**

La manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con las hipótesis que se hayan planteado es a través de la **prueba**.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis formada por enunciados, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

---

<sup>28</sup> Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia constitucional y garantismo jurídico*, Porrúa, México, p. 88



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es **directa** cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio. En tanto que, una prueba es **indirecta**, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Bajo esta lógica es importante preciar<sup>29</sup> que Marina Gascón, respecto a la prueba directa explica que, desde el punto de vista de su estructura probatoria, es exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.<sup>30</sup>

Desde esta perspectiva, “indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica”.<sup>31</sup>

De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”.<sup>32</sup>

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

---

<sup>29</sup> Argumentos sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio electoral SX-JE-92/2021 y sus acumulados.

<sup>30</sup> Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2012. Página 54. Sobre el particular, la autora cuestiona la exclusión de los indicios mediatos (probados por prueba indiciaria) y la aceptación de los inmediatos (probados por prueba directa), pues desde su punto de vista, esto revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa. Ello, porque la prueba indiciaria, indirecta o presuntiva, a pesar de no ser un argumento demostrativo, si se realiza rigurosamente, puede conducir a resultados fiables.

<sup>31</sup> Devis Echandía, H. (1988), *Teoría general de la prueba judicial*, 6ª ed, Buenos Aires, Zavalia, tomo II, pp. 602 y ss.

<sup>32</sup> Taruffo, 2002, p. 455.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.<sup>33</sup>

Para ello, debe comprobarse que los indicios vinculen al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual dependerá de lo siguiente:

a) **La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b) **Precisión o univocidad del indicio.** El indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos.

c) **Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

<sup>33</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.

## 2. Análisis del caso particular y decisión del Tribunal

El contexto de análisis del presente caso, es la verificación de la autoadscripción indígena calificada como medida para la implementación de la acción afirmativa indígena. De ahí que, en principio de cuentas, es pertinente considerar que las acciones afirmativas surgen con el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales. Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

Por lo que, para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Estas acciones, como han sido entendidas por este Órgano Jurisdiccional, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la **Jurisprudencia 11/2015**, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**<sup>34</sup>.

Las acciones afirmativas son una **medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión y el reconocimiento de un grupo históricamente**

---

<sup>34</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

**invisibilizado.** De esta manera, tales acciones no deben ser entendidas como un sistema de cuotas impuestas a los partidos, por el contrario, tales instituciones, al ser de interés público, también deben compartir el objetivo de restituir la representatividad política a través de dichas acciones.

Las acciones afirmativas deben entenderse como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad<sup>35</sup>, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no sólo a partir del artículo 41 de la Constitución Federal, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1° y 2° constitucional y los estándares convencionales.<sup>36</sup>

De esta forma, las acciones afirmativas, han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano. Para el caso concreto, garantizar la representatividad indígena, así como reflejar su cosmovisión dentro del sistema político y legal, implican efectivamente una obligación convencional.

Atento al contexto anterior de implementación de la acción afirmativa para la representación efectiva indígena, en el caso particular del Estado, en términos de los Acuerdos IEPC/CG-A/085/2020, IEPC/CG-A/050/2021, y IEPC/CG-A/052/2021, todos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en distritos electorales federales y locales, así como en Ayuntamientos del Estado de Chiapas, que cuenten con población indígena. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

<sup>35</sup> Véase Jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>36</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1° establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, puede reconocerse que es el IEPC el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de los municipios indígenas, deberá acreditar una **autoadscripción calificada**.

En el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, se estableció que, respecto de la cuota indígena, dicha población no cuenta con una representación sólida en el Congreso del Estado ni en los Ayuntamientos con mayoría de población indígena, tan es así que la actual regulación de una cuota de postulación indígena obedece a una reforma al artículo 31 de la Constitución Local publicada mediante Periódico Oficial número 110, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Además, advirtió que la autoridad administrativa se encontraba obligada a desarrollar el contenido de dicho precepto, a la luz del contenido del artículo 2, de la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en dicha materia.

En ese sentido, a partir de datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 36.15% de la población total en la entidad es indígena, pero ese porcentaje dista mucho del número de diputaciones indígenas que históricamente han integrado el Congreso del Estado de Chiapas, así como en los Ayuntamientos, máxime que no existe referencia clara de su participación.

Conforme a lo anterior, se abrogó el Reglamento de postulación y registro de candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/068/2020 y se emitió en el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, en el cual se reguló la cuota de personas indígenas en el capítulo segundo, es decir, del artículo 25 al 30, este a su vez, fue modificado por el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, dejando íntegro dicho apartado.

En este último Acuerdo, se reiteró la regulación establecida en materia de cuota indígena del Acuerdo mencionado anteriormente.

Por su parte, en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, se emitieron las Reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del IEPC y éste es el que, como autoridad registral, se encarga de la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada como medida para la materialización de la acción afirmativa en la representación indígena del Estado.

Para la verificación de evidencia documental presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción, en la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, la adscripción debe ser acreditada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoreconocimiento establecido en el artículo 2, de la Constitución

Federal, que funda la autoadscripción de la calidad de indígena, y a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad.

De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones locales, tal y como se establece en el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, los partidos políticos y coaliciones postulantes, deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la Comunidad del Distrito o Ayuntamiento.

Para ello, atento a las *Reglas operativas* para verificar las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos a fin de acreditar la autoadscripción calificada, se debe constatar lo siguiente:

Primera: El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las siguientes:

1.- **Evidencias documentales** que de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

- a) Ser **originaria/o, o descendiente directo de alguna persona integrante de la comunidad** de la cual aspira ocupar un cargo y contar con **elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario**;
- b) Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales** en el Municipio o Distrito por el que pretenda ser postulada/o;
- c) Haber **participado en reuniones de trabajo** tendentes a **mejorar dichas instituciones** o para **resolver los conflictos** que se presenten en torno a ellas, dentro del Municipio o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o
- d) Ser **representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como **finalidad mejorar o conservar sus instituciones**.
- e) Hacer **desempeñar actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones** sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

f) **Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

**2. Evidencias testimoniales.**

Estas evidencias documentales y testimoniales son adicionales a los requisitos establecidos en el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

Segunda: Las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Tercera: la evidencia documental y/o testimonial deberán ser cargada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en el periodo comprendido del 21 al 26 de marzo de dos mil veintiuno, y remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a partir del 28 y hasta el 31 de marzo de 2021, en el caso de Diputaciones remitir a los Órganos Desconcentrados Distritales y en caso de miembros de Ayuntamientos a los Consejos Municipales adscritos a este Instituto, mismos que dentro del plazo de cuatro días posteriores a partir de su recepción, deberán corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política, de manera digital, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física, antes del 6 de abril de 2021.

Cuarta: Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los espacios públicos de la comunidad la lista de candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los partidos políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

(sic)

Por su parte, el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas, en el artículo 25, establece que en el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación

proporcional, cada partido político deberá **postular candidaturas indígenas en al menos cinco de dieciséis fórmulas que integran la lista única**, además, al menos **una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal**, conforme el orden de prelación.

Asimismo, en el artículo 27, establece que los partidos políticos deberán presentar la manifestación de autoadscripción indígena firmado por la candidata y los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el propio Reglamento.

Ahora bien, el artículo 29 de la referida norma reglamentaria establece que la acreditación o no de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas con autoadscripción indígena, se desarrolla un proceso de diversas etapas y actividades a cargo de los partidos políticos y de la autoridad electoral. En este proceso, particularmente, **destaca tres momentos importantes para la acreditación o justificación de la autoadscripción calificada**, los cuales son:

1. Presentación de la evidencia documental o testimonial, objetiva y verificable;
2. Corroboración de la autenticidad de la evidencia; y
3. Valoración conjunta para determinar eficacia probatoria.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Los partidos políticos tienen la **carga de probar** con elementos suficientes, objetivos y verificables el vínculo comunitario de sus postulaciones, a través de evidencia que, la propia normativa señala son enunciativas más no limitativas.

Así, una vez presentadas, la autoridad registral debe verificar o constatar la veracidad de tales elementos aportados, para lo cual el IEPC dispuso que el personal de los órganos desconcentrados realizara diligencias de verificación, en el periodo comprendido del quince al diecinueve de abril, de los cuales debieron generar las actas correspondientes.

Una vez obtenidos estos elementos, servirían de base para la emisión de un **dictamen que sustentaría la certeza de la determinación correspondiente**, según lo dispone las Reglas operativas; dicho dictamen **valoraría de manera conjunta los elementos recabados para la acreditación del vínculo comunitario**.

De esta forma, se advierte que el acto de registro como un acto de la autoridad para evitar que genere un menoscabo o restricción de algún derecho, **es necesario que esté debidamente fundado y motivado, sea emitido por la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en todo momento, esté apegado al procedimiento previsto para tal efecto**.

En el caso concreto, se advierte que derivado de la resolución pronunciada por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/291/2021 y su acumulado TEECH/RAP/084/2021, se ordenó al Instituto de Elecciones emitiera un análisis detallado de la verificación y acreditación de la autoadscripción calificada de la actora con base en los documentos que integran su expediente.

Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, la autoridad administrativa electoral emitió los Acuerdos IEPC/CG-A/183/2021 y IEPC/CG-A/185/2021, de cinco y siete de mayo de dos mil veintiuno, en los que determinó improcedente el registro de la

actora, al considerar que no acreditó la autoadscripción indígena calificada.

De ambos acuerdos se destaca que la autoridad responsable realizó los dictámenes que, en términos del artículo 29 del Reglamento de postulación y registro de candidaturas, dan cuenta de la corroboración de la autenticidad de las evidencias aportadas por los partidos políticos y, esencialmente, es el documento técnico en el que se realiza la valoración conjunta de las evidencias para determinar su eficacia probatoria y, con ello, la acreditación de la autoadscripción calificada.

De ahí que sean los documentos, en los que la autoridad responsable sustentó su determinación sobre la improcedencia de la candidatura de la actora y que este Tribunal Electoral revisará a efecto de determinar si se realizó un análisis racional de las pruebas para concluir que no se acreditó la autoadscripción indígena calificada de la actora.

En el Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021, sustancialmente se sostiene que las constancias que obran en el expediente técnico de la actora para calificar la procedencia de su candidatura son los siguientes:

- a) Acta de nacimiento de la actora, en la que se advierte que nació en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- b) Constancia de residencia de la actora, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, en la cual se señala que reside en la localidad Zamora Pico de Oro, desde hace más de diez años.
- c) Credencial de Elector del Instituto Nacional Electoral de la actora, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez.
- d) Escrito con firma autógrafa de la actora por el que se autoadscribe como una persona indígena, originaria de la localidad Zamora Pico de Oro.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

e) Constancia de participación comunitaria expedida por el Comisariado Ejidal de Marqués de Comillas, Chiapas, a favor de la actora, respecto de su actividad en servicios comunitarios y reuniones de trabajo.

f) Acta número 05 de certificación de autoadscripción calificada (vínculo comunitario), de seis de abril, realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Marqués de Comillas.

En cuanto a la constancia con la que la actora pretende acreditar el vínculo comunitario, puede verse gráficamente que contiene los siguientes elementos<sup>37</sup>:

Marques de Comillas, Chiapas, a 25 de Marzo de 2021.

A quien corresponda:

Por medio del presente, me permito hacer **CONSTAR** que la **C. ANA KAREN RUIZ COUTIÑO**, con domicilio ampliamente conocido en este Municipio de Marques de Comillas, Chiapas; perteneciente al Distrito XX indígena.

Doy fe, que se encuentra activa dentro de los lineamientos del Comisariado Ejidal, desde aproximadamente NUEVE años, en el cual ha participado en servicios comunitarios, reuniones de trabajo; con la finalidad de buscar mejoras para su localidad y municipio.

*Agustín Sosa Canseco*  
ATENTAMENTE

COMISARIADO EJIDAL DE MARQUES DE COMILLAS, CHIAPAS.



Respecto del Acta de hechos 05, levantada por la presidenta del Consejo Municipal de Marqués de Comillas, se destaca que, al cuestionario planteado al Comisariado Ejidal, Agustín Sosa Canseco, se obtuvo la siguiente información:

<sup>37</sup> Documento visible en la foja 205 del expediente del Asunto General.

“¿Ratifica haber expedido el escrito de fecha 25 de marzo de 2021 que presenta firma a nombre del C. Ana Karen Ruiz Coutiño?”

**(Sin respuesta)**

¿Conoce a la C. Ana Karen Ruiz Coutiño, quien aspira a ocupar el cargo de diputada local suplente del Distrito 20 Las Margaritas (sic) postulado por el Partido Revolucionario Institucional quien se autoadscribe indígena y dice ser originario del pueblo o comunidad Zamora Pico de Oro y en su caso, ¿desde hace cuánto tiempo?

**Manifiesta que la conoce desde hace 9 años.**

¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ser originario o descendiente de la comunidad que acrediten su participación y compromiso comunitario?

**Manifiesta que si es originaria de Zamora Pico de Oro.**

¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ha presentado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargo tradicional en la comunidad Zamora Pico de Oro?

**Si colabora en la comunidad.**

¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población comunidad o distrito indígena?

**No ha participado en reuniones de trabajo.**

¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones?

**No ha participado como representante de asociaciones indígenas.**

Finalmente, manifiesta no tiene ninguna objeción para que la C. Ana Karen Ruiz Coutiño sea candidata al cargo de diputada. (sic)”

De los anteriores elementos, la autoridad responsable sostiene que:

1. Si bien a ciudadana no nació en la comunidad de Zamora Pico de Oro, ha vivido en la comunidad al menos por diez años. Esto porque conforme con su acta de nacimiento es originaria de Tuxtla Gutiérrez y su credencial, expedida en 2021, refiere que su domicilio se ubica en dicha Ciudad.
2. No manifiesta pertenecer a una etnia o pueblo indígena, ser hablante de algún idioma indígena con el que pudiera reforzar su vínculo con la comunidad.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

3. Si bien ha colaborado con la comunidad, no se advierte que haya realizado servicios comunitarios, no existe otros elementos de prueba como listas de asistencia, minutas o actas de trabajo.

De ahí que, al existir discrepancias entre las manifestaciones entre su domicilio y la constancia de residencia y dado que no existen mayores elementos de prueba con los que se acredita la vinculación del actora con un pueblo o comunidad indígena, la Autoridad responsable, concluyó que no se acredita el vínculo comunitario y se requirió al partido político para que manifestara lo que a su derecho conviniera; o bien, realizara la sustitución correspondiente, en un plazo de dieciocho horas, como lo dispuso la resolución del expediente TEECH/JDC/291/2021 y su acumulado TEECH/RAP/084/2021.

Derivado de lo anterior, en el Acuerdo IEPG/CG-A/185/2021, de siete de mayo, se reseña que el partido político recurrente aportó nuevas evidencias para la revisión de mérito, las cuales consisten en:

- a) Instrumento notarial de veinticinco de marzo, por medio del cual el Notario Público 149 del Estado de Chiapas, protocolizó el testimonio de los ciudadanos Eduardo Hernández Dávila y Fernando Olivares Chable, quienes manifiestan ser vecinos de la actora en Zamora Pico de Oro.
- b) Constancia expedida por el Agente Auxiliar Municipal del Ejido Nuevo San Isidro Marqués de Comillas, el C. Damián Morales Morales, quien hace constar que la actora es vecina de su comunidad y miembro activo de ella.
- c) Constancia expedida por el agente municipal del Ejido El Porvenir del Municipio Marqués de Comillas, el C. Adez Hernández Hernández, quién hace constar que la actora es vecina de su comunidad y miembro activo de ella.

- d) Constancia expedida por el agente auxiliar del Ejido La Victoria, del municipio de Marqués de Comillas, el C. Efraín Bautista González, quien hace constar que la actora es vecina de su comunidad y miembro activo de ella.
  
- e) Acta de asamblea en primera convocatoria de veintitrés de abril de dos mil trece, por medio de la cual la asamblea de "Campesinos Unidos" del comisariado ejidal, del Ejido Zamora, Municipio Marqués de Comillas, en votación acepta como avecindada a la actora.
  
- f) Escrito bajo la especie de *amicus curiae*, signado por diversos miembros, avecindados y ejidatarios del Ejido Zamora del Municipio Marqués de Comillas, Chiapas, de veintiocho de abril del año en curso, con credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral de dichos ciudadanos.
  
- g) Acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones por la que recibió la comparecencia de once personas en favor de la actora.
  
- h) Oficio PRI.CDE.CHIS-RCG.IPEC-130.21 suscrito por el representante del PRI, en el que sostiene que no debe tomarse en cuenta la discrepancia entre el domicilio de la credencial y el establecido en la constancia de residencia.

Además de estos documentos, también se puede advertir que en los anexos remitidos por la autoridad responsable se encuentran los Oficios PRI.CDE-CHIS.RCG.128.21 y PRI.CDE-CHIS.RCG.131.21, ambos de seis de mayo del año en curso, con los que la representación del PRI, presentó las referidas evidencias y diversas manifestaciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Sobre estas documentales destaca, el caso del nuevo escrito firmado por la actora, con fecha seis de mayo, sobre la autoadscripción, en el cual gráficamente se advierten los siguientes elementos<sup>38</sup>:

Zamora, Márquez de Comillas, Chiapas, a 06 de mayo de 2021.

Quiero manifestar ante este órgano electoral, en relación a las manifestaciones vertidas por las y los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrada el día 05 de mayo de los corrientes, en donde no hice mención sobre a qué comunidad indígena pertenezco, hago de su conocimiento que la etnia indígena a la cual me he autoadscrito y tengo sentido de pertenencia desde hace más de 10 años es a la tzental, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, artículo 1 párrafo dos del Convenio 169 de la OIT, 27 fracción I del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021. Lo anterior para todos los efectos legales a que tenga lugar.

Ana Karen Ruiz Coutiño.

Por otra parte, en el referido Acuerdo IEPC/CG-A/185/2021, la autoridad responsable también reseña que, mediante Acta de seis de mayo, instrumentada por el Consejo Municipal Electoral de Marqués de Comillas, se da cuenta de la comparecencia del Comisariado Ejidal Agustín Sosa Canseco, para contestar el cuestionario en los siguientes términos:

*"1. ¿Ratifica haber expedido el escrito de fecha veinticinco de marzo de dos 2021 que presenta firma/huella a nombre de Agustín Sosa Canseco?*

***Si he firmado el documento presentado para los efectos correspondientes anexando copia de mi credencial.***

2. ¿Conoce a la C. Ana Karen Ruiz Coutiño, candidato (a), quien aspira a ocupar el cargo de diputada local suplente del Distrito 20 Las Margaritas (sic) postulado por el Partido Revolucionario Institucional quien se autoadscribe indígena y dice ser originario

<sup>38</sup> Como puede verse en la foja 328 del expediente del Asunto General.

**TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021**

del pueblo o comunidad Zamora Pico de Oro y en su caso, ¿desde hace cuánto tiempo?

**Desde hace 20 años conozco a la ciudadana y también afirmo conocer que pertenece a la etnia indígena tzeltal.**

3. ¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ser originario o descendiente de la comunidad que acrediten su participación y compromiso comunitario?

**Si es originaria de Zamora Pico de Oro y cumple con todas las obligaciones tomadas en la asamblea.**

4. ¿Identifica si la C. Ana Karen Ruiz Coutiño ha presentado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargo tradicional en la comunidad Zamora Pico de Oro?

**Si a participado activamente en servicios comunitarios, ha realizado trabajos colectivos de ganado y en otros.**

5. ¿Identifica a la C. Ana Karen Ruiz Coutiño haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población comunidad o distrito indígena?

**Si ha participado realizando trabajo para la comunidad y reuniones de asambleas ejidales.**

6. ¿Identifica a la C. Ana Karen Ruiz Coutiño ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones?

**Si trabaja de manera conjunta con el resto de la comunidad para llevar a cabo la realización de nuestras festividades.**

7. Tienen ustedes alguna objeción para que el ciudadano (a), se postule (o) como candidata (o) indígena al cargo de diputada local, por el municipio de Marqués de Comillas?

**No tengo ninguna objeción que un miembro de mi comunidad participe como candidata a diputada (sic)"**

Conforme con estas constancias presentadas por el partido político recurrente, en el plazo de dieciocho horas concedidas en los términos del Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021, la autoridad administrativa electoral concluyó adicionalmente que:

1. Conforme con la manifestación del partido político recurrente, de que la credencial no debe ser tomada en cuenta para los efectos del domicilio, es inatendible porque la ciudadana actora asentó en el formulario de aceptación de registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas del INE (SNR) que radica en su domicilio desde hace treinta y dos años, en tanto que el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

representante del PRI, en el formulario del registro del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) confirmó que el domicilio de la ciudadana es el ubicado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

2. Que en un nuevo documento la actora sostiene su autoadscripción indígena al pueblo indígena o etnia tseltal, lo cierto es que existe contradicción respecto de los demás documentos primigeniamente presentados.
3. De las manifestaciones realizadas a las once personas, recabadas en forma de testigos se tiene que solo una de ellas nació en el municipio de Marqués de Comillas.

Concluyendo la responsable que existen diversas personas que conocen a la actora, respecto de su interés por la localidad Zamora Pico de Oro, a través del apoyo a ésta, pero ello no implica un vínculo, pertenencia o identidad con una comunidad indígena.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la relación de los documentos presentados por el partido político y argumentos expuestos por la autoridad, es necesaria para advertir si el proceso de verificación se realizó acorde con los parámetros constitucionales y legales dirigido a materializar la acción afirmativa.

En principio, este Órgano Jurisdiccional advierte que con independencia de la pluralidad de elementos de prueba que puedan existir para acreditar la autoadscripción calificada, es necesario que éstos tengan idoneidad y suficiencia probatoria, en cuanto a su contenido y temporalidad de su presentación. Así en principio, habría que distinguir aquellas evidencias que fueron presentadas en la etapa de registro que aconteció el veintisiete de marzo y las presentadas con motivo del requerimiento realizado al partido político recurrente para la manifestación de lo que a su derecho o interés conviniera, en los términos del Acuerdo IEPC/CG-A/183/2021.

Sobre este aspecto, se advierte que, si bien las constancias expedidas por los miembros del Comisariado Ejidal han sido consideradas válidas para la acreditación del vínculo comunitario, éste debe entenderse en el contexto en que las comunidades y pueblos indígenas han basado su forma de organización social en el cultivo, las labores del campo y la agricultura, eminentemente como el lazo que éstas tienen con la tierra y el trabajo de ella para su sostenimiento.

Lo cierto, es que también se trata de una figura del Derecho Agrario, regida por la Ley de la materia, que en su artículo 32 identifica al Comisariado<sup>39</sup> como un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, de la representación y gestión administrativa del Ejido. El cual constituye un núcleo de población que cuenta con personalidad jurídica para la propiedad y el aprovechamiento específico de tierras, por lo que el Comisariado ejecuta las resoluciones de los ejidatarios sobre el funcionamiento del mismo, las cuentas de los recursos económicos disponibles, la división territorial, autorización de uso y dominio de la tierra, entre otros aspectos.

De ahí que para distinguir en qué momento ambos ámbitos se intersectan, y el Comisariado es identificado como una figura de representación comunal indígena, es necesario que del contenido de la constancia se desprenda que, en efecto, refiera a la vinculación, pertenencia o el involucramiento de la persona con la comunidad e instituciones propiamente indígenas y no sólo así agrarias.

Lo cual, en el caso concreto no logra advertirse, ya que del escrito presentado por el partido político recurrente para acreditar la autoadscripción indígena de la actora, se sostiene en su literalidad que “se encuentra activa dentro de los lineamientos del Comisariado Ejidal, desde aproximadamente nueve años, en el cual ha participado en servicios comunitarios, reuniones de trabajo”. Esto es, no existe una referencia fehaciente sobre la vinculación de la actora a una

---

<sup>39</sup> Que está integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

comunidad indígena sino únicamente a los trabajos con una forma de organización agraria o ejidal.

En este sentido, la Sala Superior, en la resolución del expediente SUP-JDC-0251-2021 sostuvo que la autoadscripción indígena para efectos de su postulación en las acciones afirmativas no debe ser una mera manifestación, al contrario, constituye una forma de entender la vida, es decir, una cosmovisión, por lo que los espacios reservados para personas indígenas, en su modalidad de acción afirmativa, **no pueden otorgarse a personas que solo demuestren interés, simpatía o labor en favor de los pueblos y las comunidades indígenas, sino a los integrantes de éstos.**

Máxime como en el caso, que con dicha constancia lo que se podría advertir es una labor respecto a las actividades del Ejido, pero no así necesariamente a una comunidad o pueblo indígena en específico.

Así, de los elementos de prueba aportados por el partido político recurrente no se desprenden elementos objetivos que demuestren el vínculo de la actora con alguna comunidad o pueblo indígena en particular, de aquellos que están reconocidos en el Estado de Chiapas, sino que tan sólo generan un indicio respecto a su interés por colaborar en las actividades agrarias del Ejido o de las actividades de la ganadería de la localidad, pero no un vínculo y pertenencia a un pueblo que actualmente forme una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y con el reconocimiento de autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.<sup>40</sup>

Lo anterior no implica el establecimiento de requisitos solemnes y la imposición de barreras poco razonables, contrariamente a ello, lo que se pretende es proteger a las y los integrantes de las comunidades

<sup>40</sup> Tal y como se establece en la citada tesis relevante de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA"; así como por lo previsto en el artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución general.

indígenas para que sean ellos quienes ocupen los espacios reservados por acciones afirmativas como la que se analiza, y así evitar adscripciones no legítimas y fraudes a la ley.

Como se advierte, además, si bien la actora presentó otros documentos para acreditar su autoadscripción en la que sostiene pertenecer a la comunidad tseltal, estos fueron presentados ante el requerimiento que se le hizo al partido político recurrente, por lo que atento a las reglas del ofrecimiento de las pruebas, no cumple con el principio de espontaneidad.

En esta misma tesitura, puede valorarse la segunda acta de comparecencia o entrevista realizada al Comisario Ejidal Agustín Sosa Canseco, realizada el seis de mayo, por la Presidenta del Consejo Municipal de Marqués de Comillas, en las que con notoriedad modificó el sentido de sus respuestas respecto de la primera acta de verificación que se le realizó un mes atrás, es decir, el seis de abril.

Esto es, aun cuando los promovente sostengan que existe una pluralidad de pruebas, éstas valoradas en forma conjunta, conforme a la ley en la materia, las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este Órgano Jurisdiccional estima que carecen de suficiencia e idoneidad probatoria, porque si bien fueron suscritos por autoridades que pueden tener algún reconocimiento en la comunidad no están dirigidas a acreditar un vínculo propiamente con la identidad indígena; además que se tratan de manifestaciones plasmadas con motivo de un requerimiento realizado al partido político interesado, por lo que carecen de espontaneidad en su presentación.

De tal manera, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios identificados como **incisos A) y C)**, toda vez que la autoridad responsable si valoró las pruebas de forma conjunta y desde una perspectiva intercultural, pero la Constancia de participación en la comunidad suscrita por el Comisariado Ejidal resulta insuficiente para acreditar su vínculo con una comunidad o identidad indígena.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

Por otra parte, si bien conforme con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Órganos Jurisdiccionales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas, también es cierto que ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones<sup>41</sup>.

En el caso, no le asiste la razón al actor de que la autoridad responsable dejara de valorar diversas pruebas sino que de su análisis conjunto no logran generar la convicción necesaria para acreditar el vínculo comunitario. Por otro lado, si bien las reglas probatorias en materia indígena deben flexibilizarse para eliminar formalismos, lo cierto es que, tratándose la autoadscripción calificada, existe una carga probatoria específica para los partidos políticos de aportar elementos de prueba o evidencias objetivas y verificables que, aun cuando gocen de presunción de validez, puedan racionalmente soportar el hecho desconocido que se busca con la prueba, en este caso, la vinculación de una candidatura con la comunidad indígena que pretende representar en un escaño del poder público.

Dicho en otras palabras, como se ha establecido en el marco jurídico que da asidero a esta resolución, la autoadscripción indígena calificada no puede acreditarse, en principio, a través de una prueba directa, es necesario que aquellas que aporten tengan la consistencia necesaria para generar la convicción de que en efecto la persona que pretenda acceder a un cargo de elección popular reservado a la cuota indígena, velará por los intereses de los pueblos, comunidades e integrantes indígenas.

De ahí que, este Tribunal estima son infundados los agravios de la parte actora, pues contrario a lo sostenido por ésta, la autoridad responsable sí realizó un adecuado estudio de las pruebas, advirtiendo

<sup>41</sup> SUP-JDC-251/2021.

su idoneidad en cada caso o, por lo contrario, desvirtuándola cuando no fueran consistentes.

También resulta **infundado** el **inciso B)**, toda vez que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la insuficiencia y falta de idoneidad probatoria de la autoadscripción calificada de la actora, ya que sostuvo su determinación en las previsiones establecidas en el Reglamento de postulación y registro de candidaturas, en las Reglas Operativas para la verificación de la autoadscripción, así como en los precedentes judiciales aplicables al caso, como lo son las sentencias de los expedientes SUP-RAP-726/2017 y SX-JDC-330/2018, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además sobre este aspecto destaca que, los promoventes parte de la premisa incorrecta de que se exija el cumplimiento de más de un supuesto establecido por la ley para la acreditación del vínculo comunitario de la actora y que indebidamente se le requiera el cumplimiento de servicio comunitario en su calidad de mujer indígena.

La imprecisión radica en que, en principio, la constancia expedida por el Comisariado Ejidal da cuenta de la participación de la actora en reuniones de trabajo que se rigen por los lineamientos de dicha Autoridad, por tanto, no constituye propiamente una constancia expedida por autoridad facultada para hacer constar el vínculo de la actora, como lo previene la fracción IV, del artículo 28 del Reglamento de postulación. De ahí que la actora, considera que indebidamente la autoridad le exige el cumplimiento de las demás disposiciones de las fracciones de dicho artículo.

Además debe tomarse en cuenta que si el numeral 2 del artículo 28 exceptúa a las mujeres indígenas de presentar evidencias documentales sobre reuniones de trabajo o servicios comunitarios, esto es, desde la perspectiva intercultural del que dichas mujeres que están



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

en el seno de una comunidad indígena han estado excluidas de participar en el sistema de cargos<sup>42</sup>, escalafón, servicios o tequio.

En este sentido, dicho precepto es una medida pertinente para garantizar la integración de mujeres en la conformación del poder público.

Finalmente, debe considerarse que en cuanto a las reglas para valorar las pruebas indirectas como las que se presentan para acreditar la autoadscripción calificada, en el caso particular, lo siguiente:

a) **La certeza del indicio.** En cuanto a este aspecto, se advierte como hecho conocido, mediante diversas documentales, que la actora tiene un interés y participación comunal en la localidad Zamora Pico de Oro, Municipio de Marqués de Comillas.

b) **Precisión o univocidad del indicio.** Sin embargo, los indicios no son unívocos o precisos porque no conducen necesariamente al hecho desconocido, que es sí esta participación es en razón de su identidad como indígena; sino que por el contrario, es equívoco o contingente, porque pueden advertirse diversas causas de dicha participación, como lo es, su vínculo con actividades agrarias o ejidales. Esto es, tal interés o participación no necesariamente lo es en su condición de indígena, por la identidad, preservación o vinculación con las instituciones indígenas de dicha localidad.

c) **Pluralidad de indicios.** Aun habiendo más de un indicio, en el caso, resulta que no cumplen con el requisito de concordancia o convergencia, pues entre éstos existe contradicción como en el caso del lugar de origen o nacimiento de la actora y de la residencia.

<sup>42</sup> La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el sistema de cargos y servicios consiste en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de una comunidad indígena. De esta forma, el oficio que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de asenso que va adquiriendo de acuerdo con la norma comunitaria, por lo que, al ascender en la jerarquía comunitaria, la persona obtiene influencia social y política (Véase SUP-JDC-1640/2012).

Sobre este particular, es aplicable la jurisprudencia 3/2002, de rubro "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN", que en la razón esencial sostiene que si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan<sup>43</sup>.

En consecuencia, se advierte que no existe certeza ni seguridad jurídicas de a qué comunidad indígena pertenece la candidata (como se sostuvo en SUP-RAP-614/2021 y acumulados), que es el hecho desconocido que se pretende probar mediante las inferencias entre los indicios, por lo que, en el caso, se **confirma** lo sostenido por la autoridad responsable en los Acuerdos controvertidos, en el sentido de que el IEPC realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada y ésta no pudo acreditarse plenamente.

Lo anterior, es trascendente tomando en cuenta que el propósito de las acciones afirmativas, consiste en la promoción de grupos culturalmente diferenciados que además se encuentran, en muchas ocasiones, en una situación histórica de desventaja. De tal forma, que se pretende garantizar que los ciudadanos en la circunscripción, distrito o municipio que corresponda voten efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los

---

<sup>43</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021

grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa<sup>44</sup>.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reencauza el Asunto General integrado con motivo de la demanda de Ana Karen Ruiz Coutiño a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO** Se acumula el Recurso de Apelación TEECH/RAP/093/2021, al diverso TEECH/AG/019/2021 reencauzado como Juicio Ciudadano; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

**TERCERO.** Se confirman los Acuerdos IEPC/CG-A/183/2021 y IEPC/CG-A/185/2021, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese, personalmente** a la actora y al partido político recurrente, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el

<sup>44</sup> Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas**  
**Alfaro**  
**Magistrada**



**Gilberto de G. Batiz García**  
**Magistrado**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/019/2021  
Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/093/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General y el Recurso de Apelación **TEECH/AG/019/2021 y su acumulado TEECH/RAP/093/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

